

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 743-2001-AA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, por mayoría, con el voto singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal, en representación de doña Graciela Ato del Avellanal de Burneo y don Guillermo Burneo Cardó, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 73 del cuaderno de apelación, su fecha 9 de mayo de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 23 de diciembre de 1998, interponen acción de amparo contra la Jueza del Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima, por haber dictado la resolución de fecha 24 de junio de 1997, recaída en la causa signada con el N.º 17334-97, a través de la cual se declaró propietarios por prescripción adquisitiva de dominio a don Aurelio Rivera Palacios y a doña María Castillo Alva de Rivera, de un inmueble que, según afirman, les pertenece; y contra los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber dictado la resolución CAS 1648-98, de fecha 7 de agosto de 1998, que declara nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación, por no haber consignado el pago suficiente de la tasa judicial. Los recurrentes solicitan que se dejen sin efecto dichas resoluciones por atentar contra los derechos de propiedad y al debido proceso.

Los recurrentes manifiestan que la Jueza del Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima, al momento de resolver, no ha considerado los cuatro expedientes judiciales ofrecidos como prueba, donde se observa que ya han sostenido anteriormente otros cuatro procesos contra los mismos demandantes en el proceso de prescripción adquisitiva (sobre otorgamiento de escritura pública, declaración de mejor derecho de propiedad, sobre desahucio por ocupación precaria y beneficios sociales), cuyas sentencias resultaron todas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desfavorables. Indican que ello demuestra que la posesión del inmueble no fue pacífica, razón por la que el plazo prescriptorio debió considerarse interrumpido, determinándose el mejor derecho de propiedad de los demandantes. Asimismo, sostienen que los vocales de la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se equivocan al señalar que cada uno de los recurrentes debió cumplir con el pago de la tasa judicial correspondiente, pues la Resolución Administrativa N.º 1074-CME-PJ prevé que cuando los cónyuges conformen una misma parte, pagarán la tasa respectiva como si se tratara de un solo titular de la acción.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial considera que la acción es improcedente, por cuanto pretende enervar la validez de una resolución judicial emanada de un proceso regular.

La Jueza del Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima propone la excepción de caducidad al considerar que el plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506 se ha vencido en exceso, pues, desde la emisión de la cuestionada resolución de fecha 7 de agosto de 1998, dictada por la Corte Suprema, hasta la fecha en que se interpone la presente acción de amparo, han transcurrido más de cien días hábiles. Asimismo, estima que la presente demanda desnaturaliza la acción de amparo como proceso constitucional excepcional o residual.

La Sala Corporativa Transitoria Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de julio de 2000, declara infundada la excepción de caducidad, dado que no existe documento alguno que permita determinar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución emitida por la Sala Suprema, y declara improcedente la demanda al considerar que el actor no cuestiona en absoluto la sentencia de segunda instancia, de fojas 112 a 114, que confirma la resolución dictada por el Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima. Agrega que, en cuanto a la resolución dictada por la Corte Suprema, ésta obedece al criterio discrecional de los magistrados, razones por las cuales las resoluciones materia de cuestionamiento han sido emitidas dentro de un proceso regular.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que los argumentos que esgrimen los recurrentes son insuficientes para considerar la existencia de un proceso irregular, pues no se advierte que las partes hayan ofrecido los expedientes referidos en la demanda, ni que el juez de la causa los haya solicitado. Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se emitió la resolución cuestionada, la Corte Suprema sostenía el criterio aparecido en la ejecutoria citada respecto al pago de las tasas judiciales, el cual fue variado posteriormente como

C



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa N.º 1074-CME-PJ, de fecha 12 de enero de 2000.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de garantía es interpuesta por los recurrentes con el propósito de que se dejen sin efecto: a) la Resolución de fecha 24 de junio de 1997, dictada por la Jueza del Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima y, b) la Resolución Suprema de fecha 7 de agosto de 1998, dictada por los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Los recurrentes apelaron de la primera resolución cuestionada, en el mismo proceso ordinario sobre prescripción adquisitiva, y la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 1998, la confirmó, conforme se aprecia a fojas 112. Los recurrentes alegan que dicha resolución les causa agravio, pues al expedirse no se consideraron diversos medios de prueba que acreditase que el bien cuya prescripción se solicitó no se poseía en forma pacífica. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe señalar que, tratándose de un amparo contra resoluciones judiciales, la competencia de este Colegiado se limita a evaluar si la actuación jurisdiccional que se reputa lesiva afecta o no los derechos constitucionales de orden procesal y, en particular, los que forman parte del contenido del debido proceso. En el caso de autos, y por lo que se refiere a este extremo de la pretensión, ésta no tiene por finalidad cuestionar que la resolución judicial impugnada se haya efectuado lesionando alguno de los contenidos del debido proceso, sino, básicamente, poner en tela de juicio los criterios de apreciación y valoración de las pruebas que utilizó el emplazado. Ello, desde luego, es ajeno al amparo constitucional, cuya finalidad, como expresa el artículo 200º, inciso 2), de la Constitución, es la protección de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental.
3. Respecto a la resolución dictada por la Corte Suprema, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, tras considerar que, a pesar de su condición de casados, cada uno de ellos debió pagar la tasa judicial correspondiente como si se tratara de distintos titulares de la acción, este Tribunal considera que:
 - a) En la fecha en la que se dictó la referida resolución cuestionada contra la declaración de nulidad del concesorio e inadmisibilidad del recurso de casación, no era posible que el recurrente subsanara los errores de forma en que se pudiera haber incurrido. Actualmente, la Ley N.º 27663 sí lo permite. Sin embargo, como es evidente, por el principio de irretroactividad de las leyes, no es posible exigir a los

2

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales la aplicación de una ley que no estaba vigente cuando se dictó una determinada resolución.

- b) No obstante, el principio de tutela jurisdiccional *efectiva*, recogido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, demanda entre otros supuestos, que el justiciable no tenga que soportar exigencias que no estén previstas en la ley para poder *acceder* a un juicio justo o a un recurso legalmente establecido, o que, aun estando previstas tales exigencias legales, no resulten abiertamente desproporcionadas o irrazonables.
- c) En el caso de autos, la resolución cuestionada de fojas 32 obliga a cada uno de los titulares de la acción al pago de la tasa judicial respectiva, sin considerar que, siendo los demandantes cónyuges, éstos constituyen una sociedad conyugal y, por ende, un patrimonio autónomo en materia de legitimación procesal. En consecuencia, por su propia naturaleza, la exigencia de que cada uno de los miembros que integran aquel patrimonio autónomo tengan que pagar la tasa judicial a fin de que se permita su acceso al recurso de casación, constituye una vulneración al principio de tutela jurisdiccional *efectiva* y, en particular, del derecho a los recursos, por su evidente y notoria irrazonabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declaró **FUNDADA**, en parte, y, en consecuencia, nula la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 7 de agosto de 1998; ordena se admita el recurso de casación y se siga el procedimiento conforme a ley; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, la publicación de la presente en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardealli
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 743-2001-AA/TC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Disiento, con el debido respeto, de la sentencia que, por mayoría de seis (6) votos, se expide en este caso (Exp. N.º 743-2001-AA/TC), por cuanto no comparto el criterio que corre en su FUNDAMENTO 2., ni la última parte del FALLO, pues estimo que este Tribunal, al declarar fundada la demanda en la parte en que se pide que se revoque la resolución CAS 1648-98, que, declarando nulo el concesorio, rechaza, como inadmisibles, el respectivo recurso de casación, no debe ya pronunciarse sobre el otro extremo de la demanda, toda vez que, admitido que sea el recurso de casación, será la Sala correspondiente de la Corte Suprema quien tenga que pronunciarse sobre tal pretensión.

SR
AGUIRRE ROCA

Manuel Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR